

SEÑOR:
JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: STILL CARMELO REY GOMEZ

ACCIONADOS: RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil y
DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de
Identificación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Bogotá,
Colombia.

STILL CARMELO REY GOMEZ, en lo adelante y a los efectos del presente escrito de tutela identificado con la expresión de **EL ACCIONANTE**, hombre colombiano, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.676.124 expedida en Itagüí, residenciado en la carrera 53, Nro. 34B-58, Barrio Las Margaritas, Municipio Itagüí, Antioquia, Colombia, teléfono 3197698415 y correo electrónico: rey.still12@gmail.com, actuando en mi propio nombre y en ejercicio de mis derechos e intereses, con el auxilio humanitario de la Fundación 2 Países –Nit. 901540970-4, de manera comedida y respetuosa acudo a su Despacho a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de formular **Acción de Tutela** en contra de **RODRIGO PEREZ MONROY**, Director Nacional de Registro Civil y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, Director Nacional de Identificación, Registraduría Nacional del Estado Civil, por vulneración de los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial para lo cual me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES:

1.- Que **EL ACCIONANTE** nació en Rubio, estado Táchira República de Venezuela – hoy República Bolivariana de Venezuela- en fecha 23 de septiembre de 1984.

- 2.- Que la madre de **EL ACCIONANTE** es Luz Leny Gómez Ramírez.
- 3.- Que la madre de **EL ACCIONANTE** es nacional colombiana.
- 4.- Que la nacionalidad colombiana de la madre de **EL ACCIONANTE** se evidencia de la cédula de ciudadanía Nro. 42.767.108 expedida en Itagüí.
- 5.- Que la filiación entre **EL ACCIONANTE** y su madre se evidencia de la partida de nacimiento venezolana Nro. 180 del 4 de febrero de 1985 expedida por el Prefecto del Municipio Rubio del estado Táchira, Venezuela.
- 6.- Que a los efectos de la ley colombiana, dicha filiación consta de acta de registro civil de nacimiento colombiano indicativo serial 152595946.
- 7.- Que **EL ACCIONANTE** está domiciliado en la República de Colombia.
- 8.- Que como consecuencia de la relación de parentesco de **EL ACCIONANTE** con su madre y de haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez -** es nacional colombiano por nacimiento.
- 9.- Que en atención al cumplimiento de esas circunstancias, la República de Colombia le asignó a **EL ACCIONANTE** la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.676.124 expedida en Itagüí en fecha 17 de diciembre de 2015.
- 10.- Que es un hecho notorio que la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia ha abierto distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a los efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de esta y subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía.
- 11.- Que como consecuencia de ello, contra **EL ACCIONANTE** se abrió mediante auto de inicio Nro. 043201 en fecha 30 de agosto de 2021, contenido en el expediente Nro. RNEC 177827 -en lo adelante y a los efectos del presente escrito designado con la expresión de **EL EXPEDIENTE-**.
- 12.- Que todo dicho procedimiento fue notificado por aviso.
- 13.- Que en el auto de inicio de del procedimiento contenido en **EL EXPEDIENTE** se señaló que la norma vulnerada era el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 del año 1970.
- 14.- Que adicionalmente a ello, en el acto de inicio del procedimiento administrativo contenido en **EL EXPEDIENTE**, no se señaló de manera expresa los hechos que lo motivaban, sino simplemente generalidades respecto de incumplimiento del referido numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 del referido año 1970.



15.- Que en las distintas notificaciones tendentes a llamar a **EL ACCIONANTE** a dicho proceso se reiteraba que el objeto de la misma era iniciar *“una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0152595946, autorizado a STILL CARMELO REY GOMEZ en la Oficina Registral ITAGUI, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1036676124, dentro del expediente No. RNEC-177827”*.

16.- Que con base a esos términos genéricos de imputación administrativa, el 25 de noviembre de 2021 LA REGISTRADURIA expidió la Resolución Nro. 14381, en lo adelante LA RESOLUCION.

17.- Que LA RESOLUCIÓN acordó anular el registro civil de nacimiento de **EL ACCIONANTE**;

18.- Que LA RESOLUCION acordó asimismo cancelar por falsa identidad el número de identificación personal y por tanto la cédula de ciudadanía 1.036.676.124 asignado a **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-**.

19.- Que se fundamenta LA RESOLUCION que afecta a **EL ACCIONANTE** en una norma –Decreto 356 del año 2017- que a él le es inaplicable pues el mismo modificó a partir del 3 de marzo del 2017 y hacia adelante, los trámites para la inscripción extemporánea de nacimientos en el registro civil.

20.- Que la inaplicabilidad de dicha disposición deriva de la circunstancia que **EL ACCIONANTE** está inscrito en el registro civil de la República de Colombia desde el año 2015.

21.- Que asimismo se fundamenta LA RESOLUCION en la circunstancia de haberse violado lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

22.- Que dicho numeral contempla tres supuestos distintos.

23.- Que en ninguna parte del texto de LA RESOLUCION se señala en cuál de esos supuestos está incurso **EL ACCIONANTE**.

24.- Que la omisión en tanto en el citado auto de inicio como en LA RESOLUCION, del motivo fáctico que motivó ambas, vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de **EL ACCIONANTE**.

25.- Que como consecuencia de haber quedado firme LA RESOLUCION en fecha 4 de enero de 2022, **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** se encuentra en este momento en condición migratoria irregular en Colombia.

26.- Que en virtud de LA RESOLUCION, contra **EL ACCIONANTE** puede instaurarse un proceso judicial de carácter penal dado que en la misma se afirma que él incurrió en falsa identidad.



- 27.- Que adicionalmente a éllo, **EL ACCIONANTE**, por la condición de irregularidad migratoria derivada de **LA RESOLUCION**, está impedido de trabajar legalmente en el país y por ende mantener a su familia, estudiar y por tanto mejorar su condición personal, acceder al servicio de salud y movilizar libremente sus bienes en Colombia.
- 28.- Que **EL ACCIONANTE**, por cumplir las condiciones previstas en la constitución, vale decir ius sanguinis –por vía materna- y ius domicili por propia decisión, ostenta indubitavelmente la condición de nacional colombiano.
- 29.- Que el mismo artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".
- 30.- Que en las sentencias C-893 de 2.009, C-622 de 2.013 y C-451 de 2.015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, ó político-jurídico que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones a saber: 1) El derecho a adquirir una nacionalidad, 2) El derecho a no ser privado de ella y 3) El derecho a cambiarla.
- 31.- Que la privación de la nacionalidad a **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** en un proceso en el cual se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa- configura un perjuicio irremediable contra él.
- 32.- Que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil contenida en **EL EXPEDIENTE** y evidenciada en **LA RESOLUCION**, ha dejado a **EL ACCIONANTE** en condición de absoluta vulnerabilidad.
- 33.- Que con relación al artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó en sentencia del treinta (30) de mayo de 1.999 (Caso Petruzzi vs. Costa Rica) (Reiterada en la Sentencia del 06 de febrero de 2.001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú) que el derecho de la nacionalidad abarca un doble aspecto: "dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo".
- 34.- Que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que es ley colombiana- le otorga a **EL ACCIONANTE** el derecho de defenderse de los hechos que se le Imputan en un debido proceso.
- 35.- Que esa garantía está recogida en el artículo 29 de la Carta Política de nuestro país, Colombia.



35.- Que es imposible defenderse de hechos no determinados de manera específica tal como se desprende del acta que da inicio a **EL EXPEDIENTE** y de **LA RESOLUCION**.

36.- Que el principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos.

37.- Que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dejado a **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** en absoluto estado de indefensión como consecuencia de la expedición de **LA RESOLUCIÓN**.

38.- Que siendo que el Estado colombiano decidió aplicar un procedimiento sancionatorio masivo, debió por racional imperativo informar públicamente su decisión antes de iniciarlo a los efectos de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de todos los que pudieren resultar afectados.

39.- **Señor Juez:**

39.1. Colombia es un estado de Derecho y Justicia. Al ser así la Constitución debe respetarse sin ningún tipo de aprehensión.

39.2.- Nuestra Carta Política establece en el artículo 96 último aparte que "ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad" y eso ha ocurrido en mi caso. Gracias a **LA RESOLUCION**, Colombia convirtió a **EL ACCIONANTE**, respecto del país de sus ancestros maternos en apátrida y, en todo caso, en migrante irregular.

39.3.- Con **LA RESOLUCION**, la Registraduría Nacional del Estado Civil violó el derecho de **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** al debido proceso y a la defensa, vulnerando con ello el aparte primero del artículo 29 constitucional- en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Pacto de San José, que es también normativa colombiana a través de la Ley 16 de 1972.

40.- Que conforme se desprende de la relación precedente, es pertinente concluir que tanto **LA RESOLUCION** como el procedimiento contenido en **EL EXPEDIENTE**, están afectados de vicios constitucionales que vulneran las garantías que nuestra Carta Política establece.

41.- Que **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** no tiene ningún otro medio expedito para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales -vulnerados en **EL EXPEDIENTE** por **RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil** y **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación** de la Registraduría Nacional del Estado Civil- evidenciados en **EL EXPEDIENTE** y **LA RESOLUCION**.

42.- Que dado que en **EL EXPEDIENTE** se ha causado una flagrante violación del derecho de **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** a defenderse del mismo pues, no solo se omitió señalar en todo el curso del proceso, el hecho fáctico en el cual habría incurrido -para defenderse del

mismo- sino que adicionalmente, **LA REGISTRADURIA** decide la controversia aplicando una normativa –Decreto 356 de marzo del 2017- de manera retroactiva puesto que la nacionalidad de **EL ACCIONANTE** se acreditó con los documentos exigidos por la normativa colombiana con anterioridad a esa fecha y adicionalmente aplica el Decreto 1296 de 1970 que contraría los términos del encabezamiento del último aparte del artículo 95 constitucional vigente, norma esta que impide revocar la nacionalidad de los colombianos por nacimiento, es por lo que me permito formular las siguientes

PETICIONES:

Se tutelen los derechos constitucionales de **EL ACCIONANTE –Still Carmelo Rey Gómez-** al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y derecho a la defensa, a la presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, a la primacía de los tratados sobre derechos humanos, a la nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial y por consiguiente:

PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro. RNEC-177827 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, designado en el presente escrito con la expresión de **EL EXPEDIENTE**.

SEGUNDA: Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14381 de fecha 25 de noviembre de 2021 – denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de **LA RESOLUCION-** en la cual **EL ACCIONANTE** se encuentra identificado con el número 44.

TERCERA. Se oficie lo conducente a las mismas autoridades que la Registraduría Nacional del Estado Civil notificó del caso contenido en **EL EXPEDIENTE** con ocasión de la emisión de **LA RESOLUCION**.

CUARTA. Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en **LA RESOLUCION** de anular el registro civil de nacimiento de **EL ACCIONANTE – Still Carmelo Rey Gómez-**.

QUINTA: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en **LA RESOLUCION** de cancelar el número de identificación de **EL ACCIONANTE – Still Carmelo Rey Gómez-**.

MEDIDA CAUTELAR:

EL ACCIONANTE, con apego a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita respetuosa y comedidamente del señor Juez que, como medida cautelar, suspenda los efectos de **LA RESOLUCION**, evitando con ello que continúe la condición migratoria de irregularidad del mismo, así como la posibilidad de que **EL ACCIONANTE**, con vista a la referida decisión



administrativa, esté sujeto a posibles acciones penales, mientras se cumple el trámite derivado de la acción de tutela deducida.

ELEMENTOS DE PRUEBA ANEXOS:

- 1.- Auto de inicio del expediente Nro. RNEC 177827, distinguido aquél con el Nro. 043201;
- 2) Acta de citación a notificación personal por aviso en la cual se describe el hecho indeterminado que se le imputa a **EL ACCIONANTE** en **EL EXPEDIENTE**;
- 3) Resolución Nro. 14381 emitida en fecha 25 de noviembre de 2021;
- 4) Constancia de fecha 4 de enero de 2022 relativa a la ejecutoria de **LA RESOLUCION**;
- 5) Partida de nacimiento venezolana de **Still Carmelo Rey Gómez**;
- 6) Registro civil de nacimiento colombiano indicativo serial 152595946;
- 7) Cédula de Ciudadanía de **EL ACCIONANTE**, **Still Carmelo Rey Gómez** Nro. 1.036.676.124;
- 8) Cédula de Ciudadanía de **Luz Leny Gómez Ramírez**, madre de **EL ACCIONANTE**.

JURAMENTO:

En cumplimiento del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **EL ACCIONANTE – Still Carmelo Rey Gómez-** no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos en contra de **RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación** o la Registraduría Nacional del Estado Civil por los hechos descritos.



FUNDAMENTO:

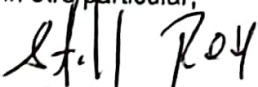
Se fundamenta la presente acción de tutela en los artículos 14, 16, 29, 83, 86, 93, 96 y 228 de la Constitución Política de Colombia relativos al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial. También se fundamenta en las sentencias T-212 de 2.013, C-109 de 1.995, SU-696 de 2.015 relativas al reconocimiento a la personalidad jurídica; sentencias C-893 de 2.009, C-622 de 2.013 y C-451 de 2.015 las cuales desarrollan la nacionalidad como vínculo legal que une al Estado con un individuo; sentencia T-421 de 2.017 relativo al contenido y alcance de la nacionalidad; numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 3, 8, 11, 17, 20, 21, 22 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 1260 de 1.970, Decreto Estatutario 2591 de 1.991 relativo a la acción de tutela, entre otros.

DIRECCIONES

Los señores RODRIGO PEREZ MONROY, Director Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, serán notificados en la Dirección: Avenida Calle 26#51-50, CAN, Bogotá D.C., correo: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Que la respuesta a la presente tutela, como cualquier comunicación o notificación, deberá ser dirigida a la siguiente dirección de correo electrónico: rey.still12@gmail.com y/o fundacion2paises@gmail.com.

Sin otro particular,



STILL CARMELO REY GOMEZ

Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.676.124

Dirección: Carrera 53, Nro. 34B-58, Barrio Las Margaritas, Municipio Itagüí, Antioquia, Colombia.

Teléfono: 3197698415

Correo electrónico: rey.still12@gmail.com